



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha **22 de julio del 2022**, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **MARIA JULIA VENEGAS VEGA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de mayo del 2022, la administrada doña **MARIA JULIA VENEGAS VEGA**, personal cesante, solicitó a la Gerencia Regional de Educación- La Libertad, el reajuste y pago continuo de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del DS N° 051-91-PCM, así como el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales (...);

Que, mediante Oficio N°002598-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 01.06.2022, se informa a la recurrente que, mediante Informe Escalafonario N° 01045-2022-GRLL-GGR-GRSE-OA, emitido por el área de Escalafón, se observa, que ya ha sido emitida la Resolución Gerencial Regional N° 008919-2016, que DENIEGA la solicitud de Bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión;

Que, con fecha 22 de julio del 2022 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Informe N°00323-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 26 de julio del 2022, se recomienda denegar el petitorio del recurrente, por no haberse reconocido el pago de la bonificación especial adicional equivalente al 5%, ni de intereses legales;

Que, del Informe N° 000113-2022-GRLL-GGR-GRE-OTD de fecha 19 de setiembre 2023, se desprende que, mediante Informe Escalafonario N°01045-2022-GRLL-GGR-GRSE-OA, sobre la misma petición ya había sido emitida la Resolución Gerencial Regional N° 008919-2016, que DENIEGA la solicitud de Bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión. En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

A través del Oficio N° 007857-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 20 de setiembre del 2022, la oficina de Asesoría Jurídica de la GRE remite el recurso impugnatorio interpuesto por la administrada doña **MARIA JULIA VENEGAS VEGA**, para su absolución correspondiente;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2022 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden





público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto bajo la normativa del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, resulta necesario precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Acto Firme:** Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos **se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**”;

Que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial los actos firmes son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales, que, por ende, al no haber sido cuestionados han quedado consentidos por los administrados, **perdiendo éstos (interesado) toda posibilidad de cuestionarlos**, al margen de que causen o no estado;

Que, en el presente expediente se advierte que, según Oficio N°002598-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 01 de junio del 2022, se le comunica al administrado, que ya ha sido emitida la **Resolución Gerencial Regional N° 008919-2016**, que **DENIEGA** la solicitud de Bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión. En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

Que, las solicitudes incoadas ya han sido atendidas en su oportunidad, siendo que la recurrente ha dejado transcurrir los plazos legales establecidos sin haber interpuesto recursos impugnatorios contra dicho pronunciamiento, habiendo el acto administrativo adquirido la calidad de acto firme, perdiendo la recurrente el derecho a articularlos;

Que, por tanto, habiéndose emitido en el año 2016 un acto administrativo válido y eficaz sobre el cual no se interpuso recurso impugnatorio alguno, dicho acto administrativo ha adquirido la calidad de acto firme con la investidura de “cosa decidida” o “cosa juzgada administrativa”; no siendo factible legalmente volver a emitir un nuevo pronunciando sobre lo que ya ha sido resuelto;

Que, resulta pertinente mencionar que mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, ha señalado que: “***un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme***”;

Que, el impugnante ha planteado nuevamente su solicitud de reajuste y pago continuo de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del DS N° 051-91-PCM, así como el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, **esta**





nueva solicitud ya no puede ser atendida por nuestra judicatura, debido a que ya ha sido dilucidada y resuelta en su oportunidad por la Gerencia Regional de Educación La Libertad a través de Resolución Gerencial Regional N°008919-2016; y además, porque tratándose de un acto administrativo firme, normativamente no procede ser impugnado por las vías ordinarias de recursos administrativos o proceso contencioso administrativo; careciendo de asidero legal lo argumentado por la impugnante en su escrito de apelación;

Que, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, la pretensión del impugnante sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del DS N° 051-91-PCM, así como el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, debe ser rechazada liminarmente.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARIA JULIA VENEGAS VEGA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del DS N° 051-91-PCM, así como el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** como **ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 008919-2016 emitida por la Gerencia Regional de Educación, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

